



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 191

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

11 OCT. 2019

Lima,

VISTO:

El Informe N° 017-2018/INABIF-UA-SUPH-PVH de fecha 22 de marzo de 2018, la Encargada de Control de Asistencia remite a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano la acumulación de tardanzas correspondiente al periodo enero del año 2018, Informe de Precalificación N° 056-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 27 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y el Informe N° 190-2019/INABIF-UDIF-OIPAD-OSPAD de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Órgano Instructor de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias (UDIF) – INABIF.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, en mérito a la emisión del Informe N° 017-2018/INABIF-UA-SUPH-PVH de fecha 22 de marzo de 2018, la Encargada de Control de Asistencia remite a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano la relación de los trabajadores que han incurrido en tardanzas acumulada en el mes de enero de 2018, siendo la siguiente servidora comprendida: **Luz Marina Paricahua Quispe**, quien labora bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 en el servicio de Trabajadora Social en INABIF en Acción;

Que, a través del Memorándum N° 258-2018/INABIF-UA.SUPH de fecha 16 de abril de 2018, el Coordinador de la Sub Potencial Humano, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, la acumulación de tardanzas y faltas injustificadas del personal CAS correspondiente al mes de enero del año 2018, a fin realice la evaluación correspondiente, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2014-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la citada Ley, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 056-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 27 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; recomienda la imposición de la sanción de suspensión por un (01) día sin goce de remuneraciones a la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**;

Que, mediante Informe N° 190-2018/INABIF-UDIF-OIPAD-OSPAD de fecha 20 de junio de 2019, en calidad de Órgano Instructor la Directora II de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias - UDIF - INABIF, hace de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la notificación del inicio del PAD a la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, cumpliendo con notificarla válidamente y otorgándole las facultades y derechos que tiene la trabajadora de hacer uso de su derecho de defensa, a través de la correspondiente carta emitida el día 21 de marzo de 2019, signada con el número N° 002-2019/INABIF.UDIF, dirigida a la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, donde se le comunica y emplaza la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la parte involucrada identificada en el presente informe. En ese sentido, a fin de proseguir con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, se le solicitó formular su respectivo descargo, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley;

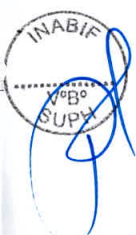
Que, en relación a los hechos expuestos, corresponde señalar que la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, habría quebrantado la Disposición establecida en el numeral 5.4.2 sub numerales 2 y 3 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE - "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicara el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, esto en mérito a lo dispuesto por el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones configuraría la presunta comisión de las FALTAS de carácter disciplinarias señalada en el literal d) del numeral 5.7.1.5) de la precitada Directiva General, concordante con lo dispuesto en el artículo 85 literal n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, por lo previamente expuesto, la comisión de la falta se sustenta con el Informe N° 017-2018/INABIF.UA-SUPH-PVH de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por la Encargada del Control de Asistencia del personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - D.L N° 1057, donde comunico la relación del personal CAS que acumularon tardanzas en el mes de enero del año 2018. Asimismo; obran el Memorándum N° 258-2018/INABIF.UA.SUPH de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el Coordinador de la Sub. Unidad de Potencial Humano;

Que, del análisis pormenorizado de los documentos que se anexan en el expediente, se pudo constatar que la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, en su condición de trabajadora de la Unidad de Desarrollo Integral de la Familias - UDIF, incurrió en la comisión de una infracción, ante el incumplimiento de las normas contenidas en el numeral 5.4.2 sub numerales 2 y 3 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE - "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicara el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, esto en mérito a lo dispuesto por el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones configuraría la presunta comisión de las FALTAS de carácter disciplinarias señalada en el literal d) del numeral 5.7.1.5) de la precitada Directiva General, concordante con lo dispuesto en el artículo 85 literal n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 191

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

11 OCT. 2019

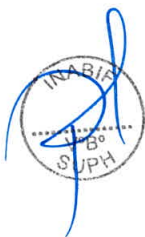
Lima,

Que, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, siendo por tanto un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa;

Que, además para que exista prueba suficiente o necesaria se requiere verificar, primero, que la prueba o alguna de ellas hayan tenido por objeto los hechos que se atribuyen al denunciado y la intervención misma de este en ellas, pues si las pruebas practicadas no versaron o carecen de virtualidad genérica para acreditar ambos extremos ni siquiera puede entenderse que haya existido prueba; y segundo comprobar, que la prueba tenga carácter incriminatorio al autor, esto es, que pueda servir para fundar el juicio de culpabilidad y, por consiguiente sostener una sanción;

Que, en aplicación del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme lo sustentado en el Informe N° 190-2019/INABIF-UDIF-OIPAD-OSPAD de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Órgano Instructor, manifiesta lo siguiente: "(...) Que, estando debidamente notificada la trabajadora **Luz Marina Paricahua Quispe**, está no constituye causa alguna que justifique las tardanzas incurridas durante el mes de enero del año 2018(...)". Asimismo; obra en el referido expediente el Documento S/N de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe** quien justifica sus tardanzas indicando que en pleno uso de sus facultades es consciente que tuvo minutos sumados como tardanza y que previamente puso en conocimiento a su jefe inmediato debido a que contaba con problemas de salud. En virtud, a ello y estando el respectivo descargo analizado por el órgano competente, los mismos que exponen argumentos con el objetivo de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar la referida falta administrativa que se le imputa; se pudo constatar que los mismos no han acreditado de manera objetiva y documental justificación alguna de las tardanzas que se le imputan, quedando así acreditada la vulneración del artículo 89° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410-2006 de fecha 11 de agosto de 2006, no exponiendo argumentos suficientes para justificar la falta administrativa disciplinaria. En ese sentido para el órgano instructor y sancionador, la reiteración en sus tardanzas durante el mes de enero del año 2018, hacen ver que la servidora no asumió con responsabilidad, planificación y organización su traslado del domicilio familiar al centro de trabajo, tal como todos los trabajadores deben hacerlo, motivo por el cual el órgano instructor y sancionador no justifica los argumentos expuestos, máxime al no haber acreditado documentación fehaciente y/o medio probatorio alguno que desvirtué la falta que se le imputa, hecho que demostraría que dicha servidora estaría inmerso dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del INABIF", regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, establece lo siguiente:



- **Numeral 5.7.1.5)** Las faltas merecedoras de sanción con suspensión por un mínimo de un (01) día y máximo de treinta (30) días sin goce de remuneración, según la gravedad son las siguientes:

Literal d) Incurrir en más de diez (10) o hasta quince (15) registros de tardanzas en el transcurso de un mes calendario, serán sancionadas con la suspensión de un (01) día sin goce de haber.

- **Numeral 5.4.2.2)** *"Cumplir sus servicio en forma puntual u diligente".*
- **Numeral 5.4.2.3)** *"Cumplir puntualmente y en forma efectiva con el horario de trabajo y de refrigerio".*
- **Inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil** son faltas de carácter disciplinaria que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...).

Que, en ese sentido, del análisis realizado por parte del órgano instructor, este emite su pronunciamiento recomendando se imponga la sanción de suspensión por un (01) día a la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, al haber incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo al haber acumulado **13 tardanzas** en el transcurso de un mes calendario durante el mes de enero periodo del año 2018;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del INABIF", regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, establece en su numeral 5.7.1.5) literal d) las faltas merecedoras de sanción con suspensión por un mínimo de un (01) día y un máximo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, según la gravedad: d) Incurrir en más de diez (10) o hasta quince (15) registros de tardanzas en el transcurso de un mes calendario, consecuentemente habiéndose acreditado que la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe** han incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de suspensión por un (01) día;

Que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prevé que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones de incumplimiento;

En consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones configuraría la presunta comisión de las FALTAS de carácter disciplinarias señalada en el literal d) del numeral 5.7.1.5) de la precitada Directiva General, concordante con lo dispuesto en el artículo 85 literal n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057;

Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista un adecuado proporción entre esta y la falta cometida y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 191

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

11 OCT. 2019

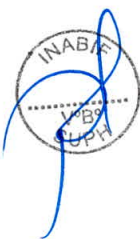
Lima,

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la Entidad, para el caso de la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, quien labora bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los referidos servidores, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, considerándose para el siguiente caso, los siguientes criterios: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Que, al no concurrir la servidora a su centro de labores de forma puntual, altera el normal desarrollo del servicio y atención que brinda la Institución. **b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.-** Que, la servidora imputada, **tenía pleno conocimiento** que debía cumplir con asistir diariamente al centro de labores, de forma puntual; sin embargo, incurrió en tardanzas injustificadas, puesto que los servidores no han acreditado con medios probatorios idóneos que haya presentado justificación alguna ante su superior inmediato o en el curso del presente proceso, lo que ha desencadenado en la incursión de la falta imputada, **c) Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Se da cuando los servidores ostentan el puesto de personal contratado bajo el régimen CAS en la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias - UDIF - INABIF; y, **d) Que, en el presente caso, no existe concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas,** que del presente caso se aprecia la participación de pluralidad servidores pero todos bajo la dirección de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF - INABIF; asimismo, no hay **reincidencia, continuidad, ni beneficio ilícitamente obtenido** por parte de la citada servidora;

Que, consecuentemente, habiéndose acreditado que la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de **SUSPENSIÓN POR UN (01) DÍA;**

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este Despacho, en su actuación como órgano competente, estima que la conducta atribuida a la servidora **Luz Marina Paricahua Quispe**, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la sanción de suspensión por un (01) día;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y, con la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR UN (01) DÍA a la señora **Luz Marina Paricahua Quispe**, quien presta servicios en INABIF en Acción, por haber incurrido en trece (13) días de tardanzas injustificadas, esto en mérito a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la precipitada Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, conforme los fundamentos expuestos en el presente Resolución.

Artículo 2°.-OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR UN (01) DÍA a la señora **Luz Marina Paricahua Quispe**, quien presta servicios en INABIF en Acción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano